

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	AECSA SAS
Demandado	Catalina González Larrarte
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01497</b> 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 06 de octubre de 2023 la **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **AECSA SAS** a través de su endosatario en procuración, en contra de **CATALINA GONZALEZ LARRARTE** se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito exigía: *El endoso del Banco Davivienda a AECSA SA fue firmado por la señora Erika Villa Monsalve En la escritura Nro. 19.747 del 30 de septiembre de 2022 se menciona que fue autorizada la señora Enith Yolanda para endosar los pagarés respecto de unas obligaciones, no obstante, dentro del listado de obligaciones relacionadas en la escritura no se puede identificar la obligación objeto de este proceso. Por lo que la parte actora indicará cual obligación es la que se pretende cobrar y la señalará en la escritura.*

La parte al subsanar responde: “manifiesto que Erika Villa Monsalve se encuentra facultada para endosar el pagaré número 10313769 materializado en las obligaciones número 05900004600386975- 05900004600402053 mediante la escritura número 19747 estas obligaciones se encuentran en la página 79 de dicha escritura como se evidencia en la siguiente imagen. Adjuntan además escritura donde se subraya el número de la obligación.

05900004600386975

05900004600399234

05900004600402053

05900004600403713

No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra

identificar que las obligaciones mencionadas si correspondan al pagaré, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que las obligaciones 05900004600386975- 05900004600402053 si corresponda al pagaré Nro. 10313769 y a lo que allí se pretende cobrar. Por lo que no es posible determinar la legitimidad respecto del endoso.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**6**

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b6f575ab6bae5034ab7a68c767b1dd44b416403de359d5df8e3d2cce223dd87e**

Documento generado en 30/10/2023 07:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**